

Lima, dieciséis de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Piura contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos cincuenta y tres, del diecisiete de enero de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción, en su recurso de nulidad formalizado a fojas doscientos ochenta, alega que la recurrida no valoró ni compulsó adecuadamente las pruebas de cargo, a fin de establecer con certeza sobre la inocencia o culpabilidad del procesado Fernandini Rivas. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cincuenta y seis vuelta, como consecuencia de las acciones de inteligencia, personal policial con presencia del representante del Ministerio Público, interviene con fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, el inmueble ubicado en la Manzana "K", lote dos de la Urbanización Los Ficus de Piura, de propiedad de Víctor Allemant Roncal, donde se incauta ciento cincuenta y siete vainas de granadas de Obús calibre ciento cinco milímetros, y doscientos noventa y seis vainas de granada de Obús calibre ciento veintidós milímetros y cuatro toneladas de chatarra diversa de maquinaria pesada, determinándose de la investigación que fue el Capitán del Ejército Peruano Gino Oliver Fernandini Rivas -Jefe de la Compañía de Material de Guerra del Cuartel El Chipe-, quien dispuso de las referidas vainas de granadas. Asimismo, señala la tesis inculpativa que, el quince de abril de dos mil cuatro, el procesado Víctor Hugo Allemant Roncal concurre al Batallón de Ingeniería del Ejército Peruano donde compra al mayor Andrés Ibarra Nieto cuatro toneladas de

chatarra por la suma de mil doscientos nuevos soles, la misma que es trasladada a su domicilio en Manzana K, lote dos de la Urbanización Los Ficus, sin que exista documento alguno que justifique su venta o donación; hechos que fueron tipificados en el delito de peculado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal.

Tercero: Que, a manera de introducción, es del caso anotar, que para tener por cumplida la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales, es necesario que toda determinación jurisdiccional reúna los siguientes requisitos: **(i)** fundamentación jurídica; **(ii)** coherencia entre lo pedido y lo resuelto; y **(iii)** suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; empero de la revisión de la resolución cuestionada se establece que ninguno de tales presupuestos ha sido observado. **Cuarto:** Que, en ese sentido, el Tribunal de Instancia ha sustentado la absolución del encausado Fernandini Rivas argumentando que la conducta del acusado no se encuadra en el marco normativo referido al delito de peculado doloso, por cuanto no llegó a entregar en venta el material de guerra, y que además eran inservibles, agregando la recurrida que el agente ya fue sancionado por sus superiores con dos días de arresto, siendo luego ampliado a seis, por la comisión de los delitos de desobediencia y negligencia previstos y sancionados en los artículos ciento cincuenta y nueve y doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar; sin embargo, en autos no se han valorado los siguientes medios probatorios: **a)** el acta de incautación de fojas catorce, en la que se aprecia que con fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, se procedió a incautar en el inmueble del ya sentenciado Víctor Hugo Allemant Roncal, en el que además se encontraba presente el acusado Gino Oliver Fernandini Rivas, ciento cincuenta y siete vainas de granadas de Obús calibre ciento cinco milímetros, y doscientos noventa y seis vainas de granada

de Obús calibre ciento veintidós milímetros y cuatro toneladas de chatarra diversa de maquinaria pesada, de procedencia del Cuartel del Ejército Peruano El Chipe, haciéndose entrega en calidad de depósito al citado acusado –ver acta de fojas quince–; **b)** las declaraciones de Víctor Hugo Allemant Roncal, quien a nivel policial y contando con la presencia del representante del Ministerio Público –ver manifestación de fojas cinco y ampliación de fojas siete–, refirió que como comercializador de chatarra, el día diecisiete de abril de dos mil cuatro se entrevistó en el Cuartel EP El Chipe – Piura, con el acusado Fernandini Rivas, quien le ofreció en venta los casquillos y vainas de granadas en desuso, por lo que conforme acordaron el mismo día, procedió a llevarse todos los casquillos en una camioneta, y que después de pesarlos regresaría al Cuartel para abonar el monto convenido, precisando que no pudo ir a cancelar la venta de la chatarra porque el día diecinueve de abril de dos mil cuatro, fue objeto de intervención policial; agrega que el quince de abril de dos mil cuatro, compró un aproximado de cuatro mil kilogramos de chatarra del Batallón de Ingeniería del EP de Piura por la suma de mil doscientos nuevos soles –siendo el acusado Jefe de la Compañía de Material de Guerra de dicho Cuartel–; **c)** el Oficio remitido por el General de Brigada JEM-RMN, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, en el que señala que las vainas de granada y casquillos deben ser inventariados para luego ser convertidos en “chatarra”, más no en “basura”, ello de acuerdo a la Directiva emitida en agosto de dos mil cinco obrante a fojas ciento cincuenta y nueve –ver oficio de fojas ciento cincuenta y ocho–; advirtiéndose por tanto, que la recurrida no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró de manera conjunta y en forma debida el material probatorio existente, a efectos de establecer de manera indubitable la responsabilidad o inocencia del acusado Fernandini Rivas, en el ilícito que se le incrimina. **Quinto:** Que,

así las cosas, de lo antes expuesto, no hace más que evidenciar que la venida en grado, incurrió en una clara infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual constituye un vicio que acarrea su nulidad en aplicación del inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que, en concordancia con el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código en referencia, se deberá llevar a cabo un nuevo juicio oral. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos cincuenta y tres, del diecisiete de enero de dos mil doce, que absuelve a Gino Oliver Fernandini Rivas del delito contra la Administración Pública – peculado, en perjuicio del Estado – Ejército del Perú; y **MANDARON** que otro Colegiado se avoque a la causa, y efectúe el juzgamiento y emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 MAR 2013